

OPINIÓN

Jaime David Abanto Torres*



La ejecución de un acta de conciliación no está sujeta a plazos de prescripción

La ejecutoria suprema acierta al casar la sentencia de vista por falta de motivación, pues esta estableció que el acuerdo conciliatorio no se había ejecutado, sin exponer las razones de hecho y de derecho que respalden dicha conclusión. Sin embargo, llama la atención que la Sala Suprema no emitiera consideración ni pronunciamiento alguno respecto del tercer agravio del recurso de casación, consistente en que la Sala Superior no ha motivado ni ha resuelto una apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida que se había concedido, incurriendo en el mismo vicio de nulidad que la sentencia casada.

Según el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, prescribe a los diez años la acción que nace de una ejecutoria. Al respecto, Vidal Ramírez señala que la *actio iudicati* no es una pretensión sino un derecho nacido de la resolución de un órgano jurisdiccional que persigue una condena para la parte contraria, esto es, una ejecutoria condenatoria y no una declaratoria o constitutiva del derecho. La ejecutoria condenatoria es la que impone a la parte vencida el cumplimiento de una prestación que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer¹.

Las actas de conciliación no son sentencias. En primer lugar, porque el artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil señala que son títulos ejecutivos. En segundo, el artículo 3 de la Ley N° 26872 señala que “la Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”. Tercero, porque según el artículo 4

de la Ley acotada, “la conciliación no constituye acto jurisdiccional”.

Siendo así, resulta claro que un acta de conciliación con acuerdo total o parcial no se encuentra bajo el supuesto de hecho del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, como bien se advierte en la sentencia de primera instancia. Queda claro, pues que el acuerdo conciliatorio no es una ejecutoria.

“[U]n acta de conciliación con acuerdo total o parcial no se encuentra bajo el supuesto de hecho del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.”

Ahora bien, conforme a los artículos 2000 y 2004 del código sustantivo, solo la ley fija los plazos de prescripción y caducidad. No existiendo norma alguna que los establezca para la ejecución de las actas de conciliación, la ejecución de un acuerdo conciliatorio

no está sujeto a plazo prescriptorio ni de caducidad alguno, como pretende el demandante.

Por eso nos parece que la Corte Suprema yerra al poner el quid del asunto en la ejecución del acuerdo conciliatorio. De ser cierto que este se habría ejecutado, la obligación pactada en el acta se habría extinguido por ejecución de la prestación materia de la obligación. De no ser cierto, ello carece de toda relevancia, pues la ejecución del acuerdo conciliatorio no está sujeto a plazo prescriptorio ni de caducidad.

Es por ello que nos parece inoficioso el pronunciamiento sobre la ejecución del acta, pues esta no constituirá interrupción ni suspensión de plazo prescriptorio alguno, sino la simple extinción de la obligación cuya prescripción se pretende con la demanda, o en todo caso su incumplimiento y plena exigibilidad.

* Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

1 VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pp. 284-286.